

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5295/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Tres requerimientos relacionados con el costo de pasajero y el subsidio.

Porque el Sujeto Obligado no atendió al requerimiento 1 de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Costo del boleto, subsidio al transporte, respuesta incompleta, artículo 211.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5295/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5295/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de septiembre se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173722001114 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El trece de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio UT/2951/2022 de fecha trece de Septiembre, firmado por el Gerente Jurídico.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El veintisiete de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del siete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Recurso de Revisión*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de septiembre, es decir, al octavo día hábil, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Contexto. a) Solicitud de Información: A través de la solicitud se requirió lo siguiente:

- ¿Cuál es el costo real por pasajero transportado en este medio en el año 2022? **-Requerimiento 1-**
- ¿A cuánto asciende el subsidio que se le otorga a este medio de transporte? **-Requerimiento 2-**
- ¿Quién otorga dicho subsidio? **-Requerimiento 3-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección Jurídica señaló que se turnó la solicitud ante la Encargada de Despacho de la Gerencia de Presupuesto y ante la Gerencia de Recursos Financieros.
- Dichas áreas emitieron respuesta al tenor de lo siguiente:
- Informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros presupuestales de esa Gerencia y de sus áreas adscritas, no se detenta asignación presupuestal de "Subsidio" al cierre del mes de agosto de 2022 del Sistema de Transporte Colectivo.
- Añadió que, no obstante, en aras de favorecer el derecho a la información, se aclara que el STC recibe Recursos del Gobierno de la Ciudad de México por concepto de Aportaciones Locales y Federales, las cuales ascienden a \$12,635,079,886.00 (Doce mil Seiscientos Treinta y Cinco Millones Setenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y seis Pesos 00/100 M.N.).

- Asimismo, indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subgerencia de Ingresos, no se localizó información ni documentación relacionada con los cuestionamientos solicitados.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De acuerdo con lo manifestado en el Formato del Recurso de Revisión, la parte recurrente interpuso el siguiente agravio:

- *No describe el costo real para usuario transportado en dicho medio de transporte.*

Así, de lo antes citado se desprende que la parte recurrente únicamente se inconformó en relación con el requerimiento 1 de la solicitud, sin que hubiera manifestado inconformidad alguna sobre los requerimientos 2 y 3; motivo por el cual éstos se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Derivado de lo anterior, se desprende que el centro de la controversia versa sobre la atención brindada al requerimiento 1 de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en el que se señaló que no se atendió el requerimiento 1 de la solicitud.

Precisado lo anterior se debe recordar que en el citado requerimiento quien es solicitante peticionó lo siguiente: *¿Cuál es el costo real por pasajero transportado en este medio en el año 2022?* Al respecto, lo primero que se advierte es que, a través del citado requerimiento se pretende el acceso a no a una documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino a un pronunciamiento en el que se determine *el costo real* por pasajero. Es decir, el requerimiento de mérito es atendible a través de una declaratoria por parte del STC en el que se informe lo requerido y no así, con la entrega de documentos que detente o genere el Sujeto Obligado.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Ahora bien, referente al *coto real* debe señalarse que se trata de una manifestación con tintes subjetivos, pues se requiere de una interpretación individual para concebir ese *costo real*.

Lo anterior es así, puesto que, en el requerimiento de mérito, el adjetivo *real* no es una palabra objetiva que subsista por sí misma, sino que está asociado al *costo*, sobre el cual el Sujeto Obligado sí puede pronunciarse. Es decir, el STC puede llevar a cabo una interpretación armónica en la cual lleve a cabo en su interpretación más amplia el *costo del boleto*, ya sea neto, ya sea con subsidio o sin él, de acuerdo a la terminología utilizada por éste.

De hecho, cabe recordar que los ciudadanos no están obligados a conocer los conceptos con los cuales los Sujetos Obligados detentan la información; razón por la cual la interpretación para la búsqueda del costo por pasajero debió de ser más extensa y en función de la terminología que utiliza el STC, haciendo las aclaraciones pertinentes.

Por lo tanto, es posible señalar que, de la respuesta emitida se advierte que el STC no emitió pronunciamiento respecto del requerimiento 1, ni llevó a cabo aclaración pertinente alguna, lo cual es contrario al derecho de acceso a la información de quien es solicitante. Por lo tanto, derivado de la actuación del Sujeto Obligado, éste debió de respetar el procedimiento de mérito a efectos de brindar certeza a quien es ciudadano.

Ello toma fuerza, de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente**

de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,**

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

De manera que, con fundamento en lo antes citado, el Sujeto Obligado debió de garantizar la búsqueda exhaustiva de lo peticionado. Situación que no aconteció de esa forma, pues de la lectura de la respuesta emitida, no se desprende que el STC haya realizado pronunciamiento al respecto del requerimiento 1. Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto la Gerencia de Recursos Financieros emitió respuesta en la que indicó que, derivado de una búsqueda en los archivos de la Subgerencia de Ingresos, **no se localizó información ni documentación relacionada con los cuestionamientos solicitados**, cierto es también que

dicho pronunciamiento no precisa el periodo o plazo en el cual se llevó a cabo la búsqueda de mérito, lo cual no da certeza a la parte recurrente.

Ahora bien, de la respuesta emitida se observó también que las áreas que dieron atención a lo requerido fueron: la Gerencia Jurídica, la Encargada del Despacho de la Gerencia de Presupuesto, la Gerencia de Recursos Financieros y la Subgerencia de Ingresos, mismas que, de conformidad con el *Nuevo Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*⁸ cuenta con atribuciones para ello, tal como se desprende a la letra:

Artículo 63. La Gerencia de Presupuesto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar la elaboración e integración del Programa Operativo Anual del Organismo, conforme a las leyes y normas vigentes en la materia;

II. Regular y coordinar la elaboración e integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Organismo, conforme a las leyes y normas vigentes en la materia;

III. Elaborar los lineamientos para el ejercicio presupuestal y la integración de metas, con base en los criterios establecidos por la Dirección de Finanzas, que deban seguir las áreas del Organismo, conforme a las leyes y normas vigentes;

IV. Operar las adecuaciones presupuestarias de egresos líquidas y compensadas de las áreas del Organismo, conforme a las leyes y normas vigentes en la materia;

V. Establecer mecanismos de seguimiento y control para el ejercicio del presupuesto, conforme a las leyes y normas vigentes en la materia;

Artículo 64. La Gerencia de Recursos Financieros tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. Supervisar las funciones operativas inherentes a la recaudación y comprobación de los ingresos por venta de boletos y tarjetas recargables, así como los generados por la recarga de éstas;

⁸ Consultable en:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%2010-AGOSTO-2022.pdf>

III. Supervisar las acciones relacionadas con el registro y control de los ingresos captados por diversos conceptos, para garantizar la confiabilidad y transparencia en el manejo de los mismos;

IV. Supervisar la operación de los mecanismos necesarios para coordinar la administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro de los productos derivados de la explotación de la red de servicio, en términos de las disposiciones legales y administrativas establecidas para tal efecto;

V. Dar seguimiento ante las autoridades competentes las solicitudes de autorización de las líneas de crédito a contratar, así como los refrendos anuales de las líneas de crédito multianuales;

VI. Coordinar y supervisar la contratación de los servicios de las instituciones bancarias para la realización de las transacciones financieras del Organismo, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VII. Supervisar los pagos derivados del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Organismo, conforme a los calendarios establecidos;

VIII. Proporcionar a las Gerencias de Contabilidad y de Presupuesto la información necesaria para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras del Organismo;

Así, de la normatividad citada se desprende que dichas áreas que emitieron respuesta cuentan con atribuciones para garantizar una búsqueda de lo petitionado y emitir pronunciamiento al respecto.

Aunado a ello, el *Manual Administrativo*⁹ del Sujeto Obligado establece lo siguiente:

Subgerencia de Ingresos

Funciones: Función principal

1: Administrar los ingresos derivados de la explotación de la red de servicio, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de comunicaciones entre otros, para fortalecer las finanzas del Organismo Función básica.

1.1: Coordinar las actividades relacionadas con la captación de ingresos por el uso y explotación de locales comerciales, espacios publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones entre otros.

⁹ Consultable en: [5c4a0f3f65e64085453184.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/5c4a0f3f65e64085453184.pdf)

Función básica 1.2: Establecer los mecanismos para controlar la recepción de boletos y tarjetas de acceso sin contacto remitidos por la Compañía Fabricante y verificar se realice su entrega a la Compañía de Traslado de Valores.

...

Función básica 1.4:

Elaborar la cédula diaria de ingresos por los diferentes conceptos, así como de la información generada por la venta y recarga de la tarjeta de acceso sin contacto.

...

Función básica 2.3:

Establecer los mecanismos de coordinación para que la elaboración de los programas de verificación del efectivo captado en taquilla y venta de boletos y tarjetas de acceso sin contacto, se realicen conforme al procedimiento

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que, tanto la Gerencia Jurídica, la Encargada del Despacho de la Gerencia de Presupuesto, la Gerencia de Recursos Financieros y la Subgerencia de Ingresos cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, en razón de que tiene facultades en materia de regulación y coordinación del presupuesto de egresos, así como para verificar las funciones operativas de la recaudación y comprobación de ingresos y para coordinar las actividades relacionadas con la captación de ingresos y el establecimiento de los mecanismos de coordinación para la elaboración de los programas de verificación del efectivo captado en taquilla y venta de boletos.

Precisado lo anterior, se observó que el Sujeto Obligado, si bien es cierto turnó la solicitud ante sus áreas competentes, cierto es que éstas no acreditaron haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en el requerimiento 1, para el plazo exigido en la solicitud y, en consecuencia, **el agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**, puesto que la respuesta emitida careció de fundamentación y motivación en razón de no haberse pronunciado respecto de la totalidad de lo requerido.

Derivado de ello, tenemos que la actuación del STC violentó el derecho de acceso a la información, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente a sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Gerencia Jurídica, la Encargada del Despacho de la Gerencia de Presupuesto, la Gerencia de Recursos Financieros y la Subgerencia de Ingresos, con todas sus áreas adscritas, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva respecto de *¿Cuál es el costo real por pasajero transportado en este medio en el año 2022? -Requerimiento 1-* bajo una interpretación amplia en la cual se señale el costo por pasajero, en todas sus modalidades, en función de la terminología que utiliza el STC, haciendo las aclaraciones pertinentes.

Una vez hecho lo anterior deberá de emitir pronunciamiento que satisfaga exhaustivamente lo requerido y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, deberá de remitir a la parte recurrente las documentales de las gestiones con las cuales se acredite la debida búsqueda de la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5295/2022

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5295/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO